



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131256-1

"Martínez Villarruel, Gustavo Jorge
s/ Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal en lo Criminal N° 1 del Departamento Judicial San Martín, condenó a Gustavo José Martínez Villarroel a la pena de quince años de prisión, accesorias legales y costas, como autor penalmente responsable de los delitos de robo simple, rapto y abuso sexual con acceso carnal vía oral en concurso real con abuso sexual gravemente ultrajante y con acceso carnal, robo calificado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse de ningún modo por acreditada y rapto, abuso sexual con acceso carnal y robo simple (ver fojas 3/12).

Por su parte, la Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal caso ese pronunciamiento y condenó al mencionado Martínez Villarroel a la pena de catorce años y nueve meses de prisión, accesorias legales y costas, manteniendo incólume la calificación legal bajo la cual se enmarcaron los hecho en la instancia originaria (ver fojas 43/51 vta.).

Frente a esa decisión, la Defensa Oficial presentó recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que fue declarado inadmisibile por el órgano intermedio, que derivó en la deducción del correspondiente recurso de queja que fue admitido por esa Corte, concediendo el referido reclamo (v. fojas 56/62, 63/64, 110/112 y 116/118, respectivamente).

II. El impugnante sustenta su reclamo alegando errónea aplicación

del artículo 55 en función de los artículos 119 y 130 del Código Penal. Asimismo, invoca la vulneración de los principios de legalidad y culpabilidad (arts. 18 y 75 inc. 22 CN).

Refiere que la Casación aplicó el régimen del concurso real a la vinculación entre aquellos hechos que califica como rapto y aquellos que lo hace como abusos sexuales agravados, pese a que del modo en que fue descrita la materialidad ilícita la privación ilegal de la libertad no se detuvo en las miras deshonestas que son propias del rapto sino que tales fines fueron alcanzados mediante la efectiva realización del abuso sexual.

Agrega que los sucesos catalogados como rapto no presentan autonomía de los respectivos abusos sexuales y, en consecuencia no pueden ni deben concurrir realmente con éstos pues no son otra cosa que el acto preparatorio del abuso sexual.

Afirma que resulta aplicable la doctrina sentada por esa Corte en P. 41.180. Acompaña su razonamiento con cita de la opinión de autores y del caso “García de Asto” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

III. En mi consideración, el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por el Defensor Oficial Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal no puede tener acogida favorable.

En oportunidad de presentar el recurso de casación la Defensa Oficial -sobre el punto en cuestión- señaló que: *“Entiendo que el tiempo durante el cual las víctimas fueron retenidas por el sujeto activo forma parte del ataque a la integridad sexual a la que habrían sido sometidas, razón por la que no pueden derivarse de esa*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131256-1

acción, dos sucesos independientes. Así, media entre ellos un concurso aparente de leyes y no material como lo propone el a quo, razón por la que entiendo no corresponde el ingreso del tipo penal de rapto en la subsunción legal con la que fueran asignados los hechos antes descriptos....” (ver fojas 22 vta.).

Y concluyó: “Para el caso de sostenerse que no estamos frente a un supuesto de concurso aparente de leyes, debo señalar que no puede soslayarse que entre la figura de abuso sexual y rapto existe cierta superposición, pues el abuso tiene lugar en el contexto de una privación de libertad. Es por ello que entiendo no se verifica un concurso real entre ambas figuras sino ideal, en los términos del art. 54 del digesto sustantivo...” (ver fojas 22 vta.).

Por su parte, el revisor al exponer los fundamentos con los que desechó el reclamo, sostuvo que: “Más allá del título bajo el que se ubica la figura en el Código Penal, las retenciones de las víctimas por medio de intimidación, con la intención de menoscabar su integridad sexual, constituyen sendas privaciones ilegales de la libertad coactiva que en virtud del principio de especialidad se denominan raptos y que a mi ver suponen una intención diversa en el autor, constituyendo hechos independientes de los respectivos abusos sexuales calificados...” (ver fojas 49 vta., voto del Doctor Borinsky que con la adhesión del doctor Carral constituyó la mayoría constitucionalmente exigida).

Bajo ese contexto, los argumentos presentados por el impugnante lucen como una reedición del planteo llevado ante la instancia anterior sin reparar en las

razones que en ella se expusieron para sellar la suerte adversa de su pretensión (art. 495, CPP).

Así entonces, su exposición aparece más como una mera opinión discrepante que como una crítica razonada y fundamentada de aquello cuya transgresión denuncia.

Cabe agregar que esa Suprema Corte de Justicia tiene dicho, ante planteos análogos, que: "[s]i el autor del rapto consuma algún delito contra la integridad sexual, incurre en un nuevo hecho delictivo, razón por la cual concurrirán materialmente. Es el caso del sujeto que rapta a la persona y luego la viola, ya que claramente son dos acciones finales distintas", con cita de Núñez (ver, Donna, Delitos contra la integridad sexual, Rubinzal Culzoni, 2002, pág. 197. En sentido similar, Creus-Buompadre, Derecho Penal. Parte especial, T. I, Astrea, 2007, pág. 263; entre muchos otros)" (causa P. 115.133, sent. del 11/9/2019).

IV. Por lo expuesto, considero que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por el Defensor Oficial Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Gustavo Jorge Martínez Villarruel.

La Plata, 4 de febrero de 2020.



Julio M. Cente-Grand
Procurador General